



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0054843/2008 (C 1243) DP-MAO-YD-MA
BUENOS AIRES 19 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0054843/2008 del Registro del Ministerio de Economía y Producción caratulado: "MARA LATASA SALOJ S/ SOLICITUD DE INTERVENCION LEY 25.156.-CNDC" (C. 1243)," que tramita ante ésta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO

Que la denuncia fue realizada por Mara Latasa Saloj, el día 15 de febrero de 2008, en su carácter de licenciataria exclusiva de World Pole Dance Federation.

Que explicó que la mencionada licencia, la habilita a organizar el evento Miss Pole Dance Argentina 2008, cuya ganadora participará en el Campeonato Mundial Miss Pole Dance World (2008).

Que expresó que, a mediados de enero de 2008, detectó en Internet una página web, proveniente de Mariana Legarreta Pole Dance Studio que hacía referencia al certamen arriba indicado, como organizador, a pesar de no tener éste la autorización de World Pole Dance Federation, porque como ya se dijo, la licencia le fue otorgada a la Sra. Saloj, con carácter de exclusividad el día 8 de enero de 2008.

Que agregó, que dicha página no tenía nombre de contacto alguno, tales como el teléfono o dirección de los responsables. Además, relató la denunciante, que Mariana Legarreta Pole Dance Studio, se arroga el campeonato oficial e indicó que el reglamento y la constancia de inscripción, son coincidentes a las que ella



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



posee, y que ello provoca distorsión en la publicidad y genera confusión en periodistas, actores económicos, al público, sponsors, e institutos de enseñanza o gimnasios que quieran participar en el concurso Miss Pole Dance Argentina 2008.

Que también añadió que publicita el concurso, entre otros medios, a través de la página de Internet www.misspoledance.com.ar y que la denunciada a través de la página web www.misspoledanceargentina.com hace alusión a dos campeonatos: Al Primer Campeonato Sudamericano de Pole Dance y al título de Miss Pole Dance Argentina 2008.

Que denunció que tales hechos, la publicidad engañosa, distorsionan el mercado, entorpecen el evento y vedan la actividad de Pole Dance a los actores del mercado. Aclaró que en Argentina, son pocas las instituciones que imparten clases de esa disciplina y que si el evento Miss Pole Dance Argentina es mal usado, ello podría llegar a impedir en el futuro que la World Pole Dance Federation no quiera renovar la licencia.

Que entre otros perjuicios, indicó que la fuente principal de acceso a información de la actividad proviene de Internet, y que el impacto que se provoque mediante ese medio, podría llegar a ser grave. En ese sentido, recalcó la importancia de la información brindada a través de Internet.

Que la denuncia fue ratificada el día 24 de abril de 2008 por ante esta COMSIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el día 28 de abril de 2008, la denunciante acompañó copia de las actuaciones iniciadas ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



INDUSTRIAL y la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL.

Lealtad Comercial

Que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que por otra parte, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses particulares, por relevantes que ellos sean¹. En igual medida no se verifica una potencial afectación al interés económico general.

Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

Que dadas las características de la conducta denunciada se observa que podría existir un desvío de clientes, el cual podría ser encuadrado en la Ley de Lealtad Comercial.

Ley de Lealtad Comercial

Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que la conducta traída a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1° de la Ley

[Handwritten mark]

[Handwritten marks and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Nº 25.156, correspondiendo que las mismas sean remitidas a la Dirección de Lealtad Comercial a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

Que esta Comisión Nacional, se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en los artículos 30 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,


LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

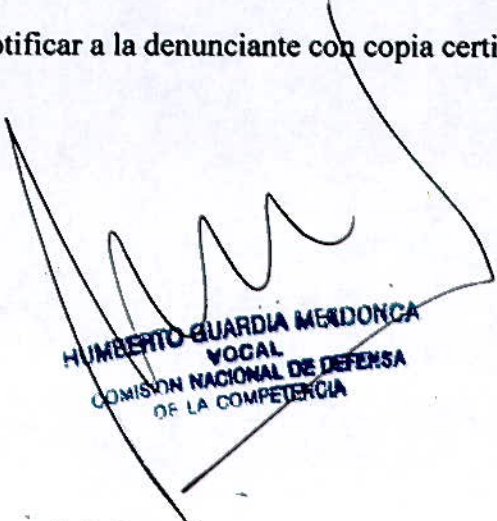
RESUELVE:

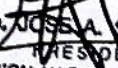
ARTICULO 1º: Desestimar la denuncia formulada y proceder al archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo establecido en el art. 29 de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º: Disponer la remisión de copia certificada de lo actuado a la Dirección de Lealtad Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio a los fines que pudieren corresponder.

ARTICULO 3º: Notificar a la denunciante con copia certificada de la presente.


DIEGO PABLO POYOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MERDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lio. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC Nº 55108